Neiva, 15 de enero de 2024

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Neiva - Huila

Ref. Acción de Tutela por vulneración a los Derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad en concordancia con los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre propio de la manera mas respetuosa me dirijo a usted con el objeto de interponer Acción de Tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por la vulneración a mi Derecho fundamental al Debido Proceso en concordancia con los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, teniendo en cuenta los siguientes:

ACCIONANTE

- Cesar Eduardo González Díaz identificado con la Cedula de [redacted]

ACCIONADOS

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
- Fundación Universitaria del Área Andina

TERCEROS INTERESADOS

Solicito al Honorable Despacho judicial vincular a la presente Acción de Tutela a los participantes en el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTA ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACION DEL HUILA que se presentaron para el cargo al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 Código 222 OPEC 180734, y especialmente al

inscrito con el No. 514670080, de quienes no tengo sus datos, pero que pueden ser fácilmente conseguidos con las Accionadas.

HECHOS:

- La CNSC, sacó al público el concurso de méritos denominado PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTA ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACION DEL HUILA.
- Los términos del concurso fueron plasmados en el Acuerdo No. 80 del 11 de marzo de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal en la Gobernación del Huila – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No.2261 de 2022"*
- Dentro del mismo, me presenté al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 Código 222 OPEC 180734.
- Las Actividades de las pruebas de ejecución se cumplieron a cabalidad siguiendo los derroteros fijados por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme como se puede apreciar en el siguiente cuadro[1]

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022	
ACTIVIDAD	**FECHA**
Jornada de Acceso a Pruebas de Ejecución a los aspirantes que así lo soliciten.	Veinticinco (25) de noviembre.

[1] Esta información aún puede ser verificada en el siguiente enlace: https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos/4106-aviso-entidades-orden-territorial-acceso-prueba-de-ejecucion

Consulta de la ciudad, lugar y hora de la diligencia de Acceso a las Pruebas de Ejecución.	22 de noviembre de 2023
Complemento a la reclamación de las Pruebas de Ejecución para los aspirantes que asistieron al acceso.	Desde las 00:00 horas del veintisiete (27) hasta las 23:59 horas del veintiocho (28) de noviembre de 2023
Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas de Ejecución	Siete (7) de diciembre.

- Respecto de la Prueba de valoración de antecedentes, la CNSC dispuso en su página web la siguiente información[2]:

> ***"Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración antecedentes proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022***
>
> *el 04 Diciembre 2023.*
>
> *En cumplimiento con lo establecido en numeral 5.5 y 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, se permiten informar a la ciudadanía que, las* ***Respuestas a las Reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes*** *de quienes hicieron uso de ese derecho, como los* ***Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes*** *del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, serán publicados el día* ***12 de diciembre de 2023.***
>
> *A su vez, para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes; los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.*

[2] Esta información aún puede ser verificada en el siguiente enlace: https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos

Igualmente se informa que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso. (el subrayado es propio)

Nota: De igual manera, conforme a lo expuesto en los avisos informativos de los días 19 y 24 de octubre de 2023; y 10 y 20 de noviembre de 2023[1], se ratifica que la ***Publicación de las Respuestas a las Reclamaciones y los Resultados Definitivos de las Pruebas de Ejecución****, para los empleos de Conductores y Conductores Mecánicos, serán publicadas el jueves* ***7 de diciembre de 2023****." (negrillas dentro del texto original)*

- Conforme al cronograma de la convocatoria la publicación de los resultados de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes proceso de selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022, se hizo el 13 de Diciembre de 2023, donde obtuve como puntaje definitivo **SESENTA Y CINCO** (65) y en el ponderado general un total de **SESENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y OCHO** (69.98), lo que me posicionaba en el primer puesto de elegibilidad para el cargo en mención.
- El 05 de enero de 2024 sin que estuviera previsto en el cronograma se alteró de forma intempestiva y extemporánea, recalificando el puntaje obtenido por el inscrito con el No. 514670080 por concepto de valoración de antecedentes y fijando un puntaje de 77 puntos, pese a que el 13 de diciembre había sido calificado de forma definitiva con 75 puntos, lo que conllevó a que dicho inscrito obtuviera un puntaje total de SETENTA PUNTO CERO CINCO (70.05) y en este sentido, a que el orden de elegibilidad se modificara y en la actualidad ocupe el puesto No. 2°, sin que mediara una justificación u orden judicial de la que haya sido notificado en debida forma por parte de esa entidad
- El día 11 de enero de 2024, elevé Derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando información sobre las razones que llevaron a la recalificación de antecedentes del inscrito con el No. 514670080, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna.

PRETENSIONES

1. Que se protejan mis Derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad en concordancia con los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas retrotraer la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes a la realizada el 13 de diciembre de 2023, pues cualquier calificación posterior vulnera los Derechos fundamentales que se anuncian como conculcados.
3. Que se suspenda de manera provisional el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTA ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACION DEL HUILA específicamente lo que tiene que ver con la provisión del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 Código 222 OPEC 180734, hasta que se falle esta Tutela

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido proceso (Art. 29) y derecho a la igualdad (Art. 13) en concordancia con los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que también pueden ser protegidos por el Juez Constitucional, como se pasará a explicar en el acápite denominado “Fundamentos de la Acción Constitucional”

PROCEDIBILIDAD E IDONEIDAD DE LA TUTELA EN EL PRESENTE CASO

En el caso que nos ocupa es importante resaltar que la idoneidad de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en sentencia T112 A de 2.014, la cual señala en el aparte que nos interesa que:

> *“(…) En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al*

trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera."

De la jurisprudencia transcrita es claro que en el presente caso procede la acción de Tutela para reclamar los derechos fundamentales conculcados, pues si aun cuando ya se ha emitido el acto administrativo que consolida la lista de elegibles, es procedente, aún más lo será en casos como el que nos ocupa, donde ya se determinaron las etapas del concurso de mérito, pero aún no hay un acto administrativo que lo consolide.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Sea lo primero establecer que, dentro del presente proceso, el juez constitucional puede y debe proteger los Derechos y principios que se alegan como conculcados, así ha sido entendido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 453 de 2018, en la que se dice de manera textual que:

*"**El principio de confianza legítima** funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo **el principio de seguridad jurídica**. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, **debe ser respetada y protegida por el juez constitucional."**(resaltado fuera de texto)*

Respecto del principio de la Buena Fe, la Honorable Corte Constitucional ha dicho en Sentencia C- 131 de 2004 que:

*"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, **como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico;** de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una*

declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

En la misma jurisprudencia, el máximo órgano decisivo de la Jurisdicción Constitucional ha dicho respecto de la Confianza legítima que:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, ***que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores****, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.* ***Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas****. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.*

Por su parte, la misma corte ha dicho en referencia a la Seguridad Jurídica en sentencia T – 502 de 2002, pronunciamiento recogido en su integridad por la Sentencias C- 250 de 2012, lo siguiente:

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera

en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), ***así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo)*** *// 4.* ***La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada.*** *Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.*

Así las cosas, al tenor de las Jurisprudencias en cita, es meridianamente diáfana la vulneración a los principios de Buena Fé Confianza legítima y seguridad jurídica, vulneración que se materializa con la decisión de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, de calificar con posterioridad al 12 de diciembre de 2023 (fecha en la que fenecía la oportunidad procesal) la Prueba de Valoración de Antecedentes del inscrito con el No. 514670080, se transgredió La Buena Fe, pues con la decisión intempestiva y por fuera de términos de las accionadas de calificar por fuera de términos y una vez vencido el termino para hacerlo la Prueba de Valoración de Antecedentes, ADEMÁS YA HABIENDO RESUELTO LA RECLAMACIÓN del inscrito con el No. 514670080 de forma negativa en los términos dispuestos para tal fin en el cronograma del proceso, despropiando de cualquier legitimidad y credibilidad el Concurso de Méritos.

Esa decisión de la Accionadas, también transgredió el principio de Confianza Legítima que se materializaba en la certeza de que los términos y especialmente el cronograma del concurso de méritos era ley para las partes y que al ser quebrantado de manera inesperada, se torna contradictorio con las mismas normas que regulan el accionar de la Autoridad.

Dicho quebrantamiento de las normas procesales también vulnera entonces la Seguridad Jurídica que debía arropar el proceso, pues lo desviste de la Certeza con que debía estar imbuido y lo somete al arbitrio de las Accionadas, quienes revivieron términos ya fenecidos dentro del Concurso de Méritos.

En este punto de la disertación es importantísimo resaltar la importancia de los términos establecidos en el Concurso de Méritos el cual es resaltado en la Sentencia de la Corte Constitucional SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que la Alta Corte estableció lo siguiente:

> *"La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes.* ***Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.*** *En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*
>
> *REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables*
>
> ***Las reglas del concurso son invariables*** *tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "…resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad,*

así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."(resaltado fuera de texto)

De lo anterior se colige, que la transgresión de los términos establecidos en el concurso de méritos se torna constitucionalmente relevante y debe ser protegida mediante este instrumento Constitucional, pues con dicha ruptura, se está infringiendo principios constitucionales centrales como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas mías y del resto de concursantes.

La anterior afirmación nos lleva de manera inescindible a la vulneración al Derecho fundamental a la Igualdad (consagrado el artículo 13 de la Constitución Nacional), que se materializa en la decisión arbitraria de las accionadas de calificar la Prueba de Valoración de Antecedentes de solo uno de los concursantes cuando ya había fenecido la oportunidad procesal para hacerlo, otorgándole a este concursante, una posición de privilegio que no se puede justificar ni legal ni constitucionalmente.

Por último, el Órgano de Cierre Constitucional, en sentencia T – 425 de 2019, dijo respecto del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra *los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración*. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de *(i)* fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, *(ii)* presentar un cronograma definido para los aspirantes, *(iii)* **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria**, *(iv)* garantizar *la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes* , *(v)* asegurar que *los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado* y *(vi)* no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de *adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho*."

Así las cosas es cristalina la vulneración de mi Derecho Fundamental al debido proceso, pues las accionadas no se ciñeron a las normas que rigen el Concurso de Méritos, pretermitiendo las etapas procesales consagradas en los términos de la convocatoria y calificando DOS VECES (una negativa dentro del término y la otra positiva por fuera del termino) la Prueba de Valoración de Antecedentes, del inscrito con el No. 514670080 vulneración que se agrava, pues en esa etapa procesal no pude controvertir la decisión inconstitucional de calificar por fuera de términos al mencionado inscrito, ya que, se insiste, la etapa de reclamaciones se encontraba ampliamente fenecida.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La Honorable Corte Constitucional ha dispuesto la procedencia de las medidas provisionales en la Acción de Tutela al cumplimiento de tres exigencias a saber[3]:

> *(i)* ***Que exista una vocación aparente de viabilidad****. Significa que debe "estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".*
>
> *(ii)* ***Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo*** *(periculum in mora). Debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".*
>
> *(iii)* ***Que la medida no resulte desproporcionada****. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados".*

[3] Corte Constitucional, Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

En el presente caso tenemos respecto de la primera exigencia *(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad*, que se materializa, pues de la argumentación fáctica expuesta en precedencia es razonable afirmar que si es cierto (que lo es), que al inscrito con el No. 514670080 se le valoró dos veces la reclamación que hizo referida a la Prueba de Valoración de Antecedentes (una de forma negativa dentro del término y otra de forma positiva por fuera del termino), dicha situación podría vulnerar (como lo hizo) los Derechos Fundamentales que se aducen como conculcados en este escrito.

De igual forma se materializa la exigencia (ii) *Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo*, pues de continuarse con el proceso sin la intervención de Juez constitucional, podría materializarse un perjuicio irremediable para mi persona, pues se consolidarían situaciones jurídicas en favor del otro inscrito, que no podrían ser corregidos con la Sentencia de esta acción, pues para esa época esta discusión podría ser del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por Subsidiariedad.

Por último, y en referencia a la exigencia de (iii) *Que la medida no resulte desproporcionada,* pues la misma se muestra proporcional al daño o amenaza que se alega, además, tampoco se muestra desproporcionada respecto de los Derechos del inscrito con el No. 514670080, pues este solo deberá esperar 10 días para la materialización o no de su posible Derecho, situación que no vulneraría de manera profunda o grave sus Derechos.

Así las cosas, se concluye entonces que la medida provisional de suspensión que se solicita en las pretensiones se torna totalmente procedente.

PRUEBAS

1. Pantallazo del 13 de diciembre de 2023, en el que salía de primero en el puntaje definitivo
2. Pantallazo del 05 de enero de 2024, en el que yo salía de segundo en el puntaje definitivo
3. Derecho de Petición radicado el 11 de enero de 2024 en el correo electrónico de la CNSC.

4. Constancia de Envío del Derecho de Petición radicado el 11 de enero de 2024
5. Acuerdo No. 80 del 11 de marzo de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal en la Gobernación del Huila – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No.2261 de 2022"*

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico es [redacted]

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La accionada Fundación Universitaria del Área Andina podrá ser notificada en el correo electrónico secretaria-general@areandina.edu.co

[redacted]

Numero de Inscripción 524898809